



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 478-2016
LIMA NORTE**

**La garantía constitucional de
presunción de inocencia**

Sumilla. Si no aparecen pruebas de cargo concretas y suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado, se mantiene incólume la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Lima, catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad formulado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a SERGIO SEQUEIROS PEÑA, de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: De la acusación fiscal se desprende que se atribuyó al acusado SERGIO SEQUEIROS PEÑA que, en su calidad de regidor de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en el periodo de mil novecientos noventa y nueve a dos mil dos, incrementó indebidamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos, sin poder justificarlo; tal es así que, según el Informe Financiero N.º 83 de folios trescientos treinta y cinco, el encausado registró ingresos por la cantidad de US\$ 84,735.00, equivalente a S/ 294,321.00 que, confrontados con sus egresos de US\$ 95,976.00 equivalente a S/ 335,407.63, fluye un desbalance patrimonial ascendente a la cantidad de US\$ 11,241.00, equivalente a S/ 41,086.63; habiendo tenido incidencia en dicho déficit los egresos significativos de éste, entre los cuales se puede citar la titularidad sobre vehículos marca HYUNDAI de

placa N.º AO-4670 y Honda Civic de placa CO-1388, depósitos a plazos y obligaciones precisadas en el referido Informe.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR. -

SEGUNDO: La Sala Superior, luego de valorar los elementos de prueba recabados durante el proceso, absolvió al encausado debido a que existe duda razonable que lo favorece:

- i) Inicialmente se recabó el Informe Financiero N.º 83, donde se refirió que los ingresos, inversiones y egresos del encausado revelarían *a priori* un desbalance patrimonial de US\$ 11,241.00. Dicho monto era un estimado y podría modificarse.
- ii) Posteriormente se recabó el Informe N.º 615-2011-GAF-SGC/MDSMP, donde se consignó que los ingresos del acusado ascenderían a S/ 309,489.20.
- iii) En tal sentido, luego de analizar los informes emitidos, el Colegiado Superior estimó que el desbalance patrimonial ascendería a S/ 25,918.43; no obstante, el fiscal en la requisitoria oral refirió que el desbalance negativo sería superior a los S/ 25,918.43; empero, no señaló la suma a la que ascendería.
- iv) A ello se aúna que durante la instrucción no se realizó la pericia contable, a pesar que fue solicitada por el fiscal y que se dispuso su realización.
- v) El colegiado superior consideró que a pesar que se probó la existencia de un desbalance patrimonial, no se acreditó el monto exacto. No obstante si se determinara que el monto es de S/ 25,918.43, ello *per se* no permite estimar la comisión de delito y la responsabilidad del encausado, puesto que no solo debe acreditarse la condición funcional del agente, sino el estado de enriquecimiento, esto es, que el incremento patrimonial sea significativo y consecuencia directa del ejercicio de la actividad pública y no de otras actividades que efectúa el funcionario o servidor público. Por otro lado, se consideró que la suma de S/ 25,918.43 se reduce ostensiblemente dado que el vehículo de placa AO-4660 fue valorizado en US\$ 7,000.00 cuando en realidad fue adquirido en US\$ 2,100.00, entonces no existe un incremento patrimonial significativo que conlleve al enriquecimiento del encausado.

vi) En consecuencia, la investigación preliminar es deficiente, por lo que concurre duda que favorece al encausado.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El titular de la acción penal, en el recurso de nulidad de folios novecientos doce solicita se declare nula la sentencia recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, por cuanto:

- i) Se omitió analizar el origen del dinero que se depositó en efectivo en la cuenta de ahorros del Banco Continental los días ocho, diez y catorce de mayo de dos mil dos y que alcanza a S/ 71,430.71; suma de dudosa procedencia, si se considera que no acreditó que se dedicaba a la compra venta de arroz ni como tramitador de la Municipalidad de San Miguel.
- ii) No se explicó por qué tendría que considerarse lícito el dinero en las cuentas bancarias del acusado, si sus ingresos como regidor no superaban los S/ 10,000.00.
- iii) No se consideró que el procesado gastó más de lo que recibió por la función pública que desempeñaba.
- iv) La testigo de descargo Martha Iris Argume Chávez no explicó el origen del dinero que prestó al procesado para el negocio de la venta de arroz, así como el encausado abrió cuatro cuentas de ahorro y tres a plazo en el Banco Continental, evidenciando que los movimientos bancarios más significativos se dieron durante el dos mil uno y dos mil dos, pese a que declaró que se dedicaba a la venta de arroz desde mil novecientos noventa y siete, bajando significativamente sus depósitos cuando dejó de ser regidor. En suma existe una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, que redundan en la ausencia de motivación de la resolución materia de grado y por ende se vulnera el debido proceso.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Del análisis de lo recaudado se tiene que se inició investigación al acusado a raíz de la noticia de que adquirió una propiedad inmueble sin haberla registrado debidamente, lo que dio origen al Informe Financiero

N.º 102-2004, de la Fiscalía de la Nación (folios trescientos treinta y tres), de cuatro de julio de dos mil ocho, donde se consignó que no se llegó a recabar documento alguno que acredite este extremo; no obstante se concluyó que “la información de sus ingresos, inversiones y egresos revelarían *a priori* un desbalance patrimonial estimado de US\$ 11,241.00 cifra que es el resultado de la documentación revisada respecto a su movimiento económico financiero, por el periodo como funcionario público 1999-2002”.

QUINTO: Posteriormente, el once de noviembre de dos mil once se llegó a obtener el Informe N.º 615-2011-GAF-SGC/MDSMP (folios cuatrocientos cincuenta y siete) emitido por la Subgerencia de Contabilidad de la Municipalidad agraviada, donde se concluyó que durante el periodo de mil novecientos noventa y nueve a dos mil dos, cuando el acusado se desempeñaba como regidor, tuvo como ingresos la suma de S/ 309,489.20, cuyo informe fue ratificado en el plenario (folios cuatrocientos sesenta).

SEXTO: Cabe precisar que en el Informe N.º 83, antes referido, se señaló taxativamente que solo se trabajaron con cifras estimatorias por cuanto la información suministrada por las Unidades de Tesorería y Contabilidad del Municipio agraviado no fueron lo suficientemente completas respecto a ingresos por dietas asignadas al investigado como regidor; en ese sentido, se refirió que durante el periodo de mil novecientos noventa y nueve y dos mil dos, se tuvo como ingreso anual total S/ 327,024.00 que deducida la renta anual daba el monto de S/ 294,331.00 que equivalen a US\$ 84,735.00 es decir, un ingreso mensual de US\$ 1,765.00 Así refirió que los egresos totales ascenderían a S/ 335,407.63. Para arribar a esta conclusión se verifica que se consideró el resumen del movimiento financiero, esto es los depósitos en bancos durante el periodo 2001-2002, que estimó llegan a US\$ 109,085.00 donde se refirió que se muestra una diferencia de US\$ 24,350.00 que podrían estar referidos a transferencias internas. En suma concluyó que el desbalance patrimonial estimado era de US\$ 11,241.00. Por otro lado, en dicho informe se consideró la titularidad de los vehículos AO-4670 y CO-1388 (ver anexos del Informe N.º 83, del folio trescientos cuarenta y dos).

SÉPTIMO: Motivo por el que el Colegiado Superior a los egresos consignados en el Informe N.º 83, restó los ingresos consignados en el Informe N.º 615-2011-GAF-SGC/MDSMP, y determinó que el posible desbalance patrimonial ascendería a S/ 25,918.43. La operación es la siguiente: $S/ 335,407.63 - S/ 309,489.20 = S/ 25,918.43$.

OCTAVO: Sin embargo, tal como opinó el señor Fiscal Supremo la operación aritmética realizada por el Colegiado Superior para determinar el monto al que asciende el desbalance patrimonial no es el correcto, porque no se consideró los ingresos del Informe N.º 83, sino los que se consignaron en el Informe N.º 615-2011, el cual solo consideró los ingresos del procesado en su calidad de regidor del municipio afectado, tornando insubsistente la conclusión sobre el monto del desbalance, más aún si el perito suscribiente Víctor Jiménez Horna señaló en juicio oral que dichos montos resultaron ser los que precisamente establecían un monto mayor a los considerados sin justificación (folios ochocientos veintidós).

NOVENO: No obstante, también se debe considerar que dicho perito recalcó que para realizar el informe financiero se tuvo a la vista documentos oficiales de la municipalidad y levantamiento de algunas otras informaciones como la de SUNARP y la de viajes, con esa documentación se hizo el análisis, pero también refirió que esa información no estaba totalmente completa. Del mismo modo refirió que las cifras de movimientos financieros también fueron consideradas como ingresos para hacer las diferenciaciones respectivas con los egresos. Pero también sostiene que la conclusión a la que llegó es como analista, pero no como la de perito, y lo que dice es *a priori*, y que se presentó un desbalance de once mil dólares.

DÉCIMO: Por otro lado también se observa que en el Informe Financiero, tantas veces comentado, se consignó que el vehículo de placa de rodaje AO-4660, ascendía a US\$ 7,000.00; sin embargo, la defensa del procesado presentó el testimonio vehicular del folio setecientos sesenta y seis, que acredita que el valor del vehículo era de US\$ 2,100.00, lo que evidencia que la investigación realizada para determinar el desbalance patrimonial fue deficiente.

DÉCIMO PRIMERO: Además no se realizó la pericia contable respectiva pese a que se encontraba ordenado su diligenciamiento. “En la práctica, tanto el incremento del patrimonio como el incremento del gasto económico personal del sujeto público, se pondrá en evidencia con las pericias contables o valorativas que el operador jurídico responsable del caso concreto, disponga realizar. No hay otra forma de poner en evidencia tales incrementos. En esta línea, tenemos la ejecutoria suprema de 16 de mayo de 2003, cuando argumenta que ‘debe meritarse lo señalado por el perito contable, en los debates orales, quien ratificó que existe un incremento patrimonial, no justificado; que estas pericias constituyen medios probatorios indubitables de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento”¹; lo que no ocurre en el caso concreto.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, al encausado viene siendo investigado desde el dos mil cuatro, cuyo caso se judicializó recién en el dos mil nueve, tiempo por demás indefinido que atenta el derecho de todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica. Lo otro que se debe considerar también es que el procesado se opuso a los elementos de cargo del fiscal, por ello cuestionó la valorización del vehículo antes señalado, respecto del cual el fiscal no emitió pronunciamiento alguno, lo que estriba en favor de la defensa del procesado.

DÉCIMO TERCERO: En suma, no existen pruebas de cargo idóneas, ni suficientes indicios sólidos que permitan establecer firmemente la responsabilidad del encausado, quien en el decurso del proceso, negó persistentemente los cargos imputados en su contra al manifestar que la denuncia formulada en su contra obedece a un acto de venganza por parte de la menor; por lo que siendo requisito indispensable para la condena haber generado certeza en el órgano jurisdiccional, no es posible condenarlo sin suficiente acreditación de la autoría, debiendo

¹ R. N. N° AV-09-2001-Lima (ROJAS VARGAS, *Delitos contra la administración pública*, cit., p.352). También en PÉREZ ARROYO, *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú (2001-2005)*, cit., T. III, P. 1532. Cit. por SALINAS SICCHA, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*, Grijley, Cuarta edición, setiembre 2016, Lima, p. 715.

confirmarse la sentencia venida en grado al amparo del principio constitucional de favorabilidad *in dubio pro reo*.

DÉCIMO CUARTO: Se colige que al no obrar prueba fehaciente e idónea que corrobore las imputaciones sostenidas contra el encausado, compartimos la posición jurídica asumida por el Juzgador Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a SERGIO SEQUEIROS PEÑA, de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Huamaní Llamas, por licencia de los señores Jueces Supremos Hinojosa Pariachi y Pacheco Huancas, respectivamente.-

S. S.

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/jj